Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección Regional Quindío
Grupo Jurídico
Pública

BIENESTAR FAMILIAR

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DE 10 DE MAYO DEL 2019 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO CON RADICADO NÚMERO 63-010-2019, EN DONDE FIGURA COMO DEMANDADA LA SEÑORA LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.783.881"

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DEL INSTITTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL QUINDÍO - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, articulo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Articulo 837 del Estatuto Tributario, y la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, de la Dirección General del ICBF y demás normatividad concordante.

CONSIDERANDO:

Que en la Sentencia del 18 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia con radicado número 63001310500220l7-00011-00-A-77 y 80 absolutorio, en donde se condenó en costas a la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, por un valor a capital de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE ($97.655)** , a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío.

Que el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Quindío, realizó todas las gestiones pertinentes a los tres cobros persuasivos de la obligación contenida en la Sentencia del día 18 de julio del 2018 , emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro Proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia con radicado número 63001310500220l7-00011-00-A-77 y 80 absolutorio, en contra de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, en lo referente a la liquidación y cobro de costas procesales a favor del ICBF , tal como está dispuesto en los artículos 8, 13 y 15 de la Resolución Número 5003 del 17 de septiembre del 2020.

Que mediante memorando con radicado número I- 2019 -038300-6300 del 17 de abril de 2024, , enviando por el Coordinador del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, en donde remite la carpeta del proceso judicial de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL,,** en donde se fijaron costas procesales a favor del ICBF , la Coordinadora del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, para que inicie el trámite de cobro coactivo.

Que por memorando con radicado número I-2019-040616-6300 del 29 de abril del 2019, la Coordinadora del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, remitió al Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, la carpeta de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, con los correspondiente a cobros persuasivos por concepto de costas, con el fin de que inicie los trámites respectivos.

Que, mediante Auto del 10 de mayo del 2019, el Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Quindío, avoco conocimiento del Proceso del Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva con radicado número 63-010-2019, en donde figura como demandada la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, por concepto de

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

liquidación y cobro de costas procesales a favor del ICBF por un valor a capital de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE ($97.655)** , de acuerdo con la documentación remitida a este despacho.

Que por medio del memorando con radicado número I-2019-045517-6300 del 13 de mayo del 2019, elaborado por el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, enviado al Coordinador del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, en el cual le informa para efectos contables y para que repose en el expediente del proceso el Auto que avoca conocimiento del Proceso de Jurisdicción Coactiva en donde figura como deudora la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, por un valor a capital de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE ($97.655)** , por la obligación contenida en la Sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

Que a través de la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019, **"MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, dentro del Proceso de Cobro Coactivo radicado bajo el número 63-010 -2019, en donde figura como demandada la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** , identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, en la cual se libra mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** , identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, un valor a capital de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE ($97.655)**, por la obligación en la Sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, más los intereses que se llegaran a causar hasta el pago , liquidados a la tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera por el sistema de causación diaria, de acuerdo con los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 52 parágrafo primero de la Resolución Número 0384 del 11 de febrero del 2008 modificado por el artículo 53 de la Resolución Número 5003 del 17 de septiembre del 2020, en concordancia con los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006 y según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a partir de diciembre del 2012, más las costas procesales.

Que mediante el oficio con radicado número S-2019-265291-6300 del 13 de mayo del 2019, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a citar para la notificación personal de la de la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019 **"MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, a la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** , identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881,, en los términos establecidos en el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 . El mencionado oficio fue enviado por correo certificado a través de la empresa de Correos Servicios Postales Nacionales S.A (472).

Que por medio de los oficios con radicado número S-2019-304724-6300 del 29 de mayo del 2019 y S-2019-304715-6300 del 29 de mayo del 2019, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Regional Quindío, elevó solicitud ante la Secretaria de Transito Departamental del Quindío, en donde solicita información referente a si la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, figura inscrita como propietaria de un vehículo automotor registrado ante la mencionada Secretaría.

Que el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 31 de mayo del 2019, solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-167053 , ubicado en la Carrera 5c # 3-51 Urbanización O.P.V MANANTIAL DE VIDA., en donde figura como

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

COACTIVO No 63-009-2019", en donde figura como demandada la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la ciudadanía número 66.783.881, en donde se le corre traslado por el término de tres días , de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso formule las objeciones y acompañe las pruebas que estime necesarias.

Que en el Auto de fecha 21 de octubre del 2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DENTRO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.63-010-2019"**, en donde figura como demandada la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la ciudadanía número 66.783.881, en la liquidación del crédito, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, discriminó los valores de la siguiente forma:

VALOR TOTAL DEL CAPITAL	$97.655
VALOR TOTAL DE INTERÉS MORATORIOS CON CORTE AL 10/ 05/2021	$39.047
COSTAS DEL PROCESO	$ 52.500
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN GENERADA	$ 189.202

Que mediante el oficio con radicado número 20215420000056711 del 28 de octubre del 2021, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a correr traslado del Auto de fecha 21 de octubre del 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DENTRO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.63-010-2019", LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la ciudadanía número 66.783.881, en donde le informa el saldo de la deuda por concepto de la obligación contenida en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, contenida en la Resolución número 013 del 10 de mayo del 2019, **" POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, más los intereses que se causaren según lo estipulado por la Ley, además se discriminan el saldo de la obligación de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL CAPITAL	$97.655
VALOR TOTAL DE INTERÉS MORATORIOS CON CORTE AL 10/ 05/2021	$39.047
COSTAS DEL PROCESO	$ 52.500
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN GENERADA	$ 189.202

Que el día 24 de noviembre del 2021, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a consultar en el Registro Único Empresarial RUES, con el fin de establecer si la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la ciudadanía número 66.783.881,figura como propietaria de establecimientos de comercio matriculados en alguna de las Cámaras de Comercio del País y si tenía participaciones en sociedades comerciales registradas en Colombia, lo cual arrojo que la señora en mención no figura como propietaria de ningún establecimiento de comercio registrado en alguna Cámara de Comercio del País ni tiene participaciones en sociedades comerciales registradas en Colombia.
Que el Funcionario Ejecutor del instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, el día 05 de septiembre del 2022, consultó el ADRES, con el fin de establecer si la señora si la señora **AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la ciudadanía número 66.783.881, se encuentra afiliada al Sistema Seguridad Social en Salud, en donde se pudo identificar que la señora en mención figura afiliada activa al régimen subsidiado en ASMET SALUD EPS S.A.S , desde el día 12 de abril del 2011, con el tipo de afiliado cabeza de familia.

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

Que el día 29 de julio del 2022, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a solicitar la publicación en el aplicativo web del ICBF del ICBF del Auto de fecha 21 de octubre del 2021, **"POR MEDIO Del A CUAL SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DENTRO PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.63-010-2019"**, en donde se le corre traslado a la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, quien obra en nombre propio o por quien hiciere sus veces del término de traslado de tres (3) días , de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de la mencionada publicación consta la respectiva constancia dentro del Proceso con radicado número 63-010-2019.

Que el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, se procedió a expedir el Auto de fecha 19 de septiembre del 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.63-010-2019, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.783.881"** , en la cual se aprueba la liquidación contenida en sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, elaborada por este despacho mediante Auto del 21 de octubre del 2021, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No.63-010-2019, adelantado en contra de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, de conformidad con lo establecido en esta providencia.

Que mediante memorando con radicado número 20225420000000052521del 19 de septiembre del 2022, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a dar traslado del Auto de fecha 19 de septiembre de 2022, **"POR MEDIO DEL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.63-010-2019, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.783.881"**, , en donde le informa el saldo de la deuda por concepto de la obligación contenida en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, contenida en la Resolución número 013 del 10 de mayo del 2019, **" POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, más los intereses que se causaren según lo estipulado por la Ley, además se discriminan el saldo de la obligación de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL CAPITAL	$97.655
VALOR TOTAL DE INTERES MORATORIOS CON CORTE AL 10/ 05/2021	$39.047
COSTAS DEL PROCESO	$ 52.500
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN GENERADA	$ 189.202

Que la empresa de Correos Servicios Postales Nacionales S.A (472), emitió la guía de devolución RA 390415126 CO del 21 de septiembre del 2022, en donde certificó la devolución del oficio con radicado número 20225420000000052521del 19 de septiembre del 2022, de notificación del Auto de fecha del 19 de septiembre del 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.63-010-2019, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.783.881"**, en razón a que no se pudo realizar la entrega en la dirección de la destinataria la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** porque la casa estaba cerrada y fue devuelta al remitente, tal como consta en el expediente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019.

Que el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, Procedió a solicitar la publicación en aplicativo web del ICBF, la publicación del Auto de fecha

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

19 de septiembre del 63-010-2019, **"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.63-010-2019, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.783.881"**, en donde se aprueba la liquidación de la obligación contenida en sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 66.783.881, adelantado en contra de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** , identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia., el cual fijado el dia 12 de octubre del 2022 , en la página web del ICBF y de lo cual consta la respectiva constancia en el expediente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019.

Que mediante memorando con radicado número 20225420000027623 del 24 de octubre del 2022, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a traslado del Auto de fecha 19 de septiembre del 2022, 2019, **"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No.63-010-2019, ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 66.783.881"**, al Coordinador del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, para efectos de registro contable del valor de las costas del proceso a favor del ICBF , en el marco de la obligación contenida en la Sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, y para que repose en la carpeta del proceso, en el cual se discriminan sus laborales así: .

VALOR TOTAL DEL CAPITAL	$97.655
VALOR TOTAL DE INTERÉS MORATORIOS CON CORTE AL 10/ 05/2021	$39.047
COSTAS DEL PROCESO	$ 52.500
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN GENERADA	$ 189.202

Que el funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió el día 04 de noviembre del 2022, a realizar una consulta en el Registro Único Empresarial RUES, con el fin de establecer si la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la ciudadanía número 66.783.881, figura como propietaria de establecimientos de comercio matriculados en alguna de las Cámaras de Comercio del País y si tenía participaciones en sociedades comerciales registradas en Colombia, lo cual arrojo que la señora en mención no figura como propietaria de ningún establecimiento de comercio registrado a su nombre en alguna Cámara de Comercio del País ni tiene participaciones en sociedades comerciales registradas en Colombia.

Que la Resolución Número 5003 del 17 de septiembre de 2020, *"por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF"*, publicada en el Diario Oficial No 51.441 del 18 de septiembre de 2020, en su Titulo IV relacionado con la clasificación de cartera dispone lo siguiente:
ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.

*1. **Según su Naturaleza**. Las deudas deben clasificarse, teniendo en cuenta las siguientes categorías:*
1.1 Deudas por concepto del aporte parafiscal sobre el valor de nómina mensual que deben pagar los empleadores.
1.2 Deudas que se originen por el uso del poder sancionatorio, tales como multas y sanciones disciplinarias.
1.3. Deudas que se originen en materia de contratación estatal.

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

1.4. Deudas derivadas de las sanciones impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a favor del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, cuenta adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
1.5. Deudas provenientes de obligaciones impuestas en sentencias: ADN y/o costas procesales.

1.6. Las demás deudas que se originen en obligaciones legales.

2. Según su Cuantía. La cartera se ordena de mayor a menor según el saldo de la deuda de cada sujeto pasivo, valor que incluye capital e intereses. Esta clasificación permite detectar las deudas de mayor valor con el fin de priorizar su gestión, sin perder de vista su prescripción. La cartera se clasificará así:

2.1 Mínima Cuantía: hasta 7.23 SMLMV

2.2. Menor Cuantía: de 7.23 SMLMV hasta noventa (90) SMLMV

2.3 Mayor Cuantía: Sumas superiores a noventa (90) SMLMV

3. Según su Antigüedad. Clasificar la cartera según su antigüedad permitirá orientar las acciones frente a la más reciente, priorizar la cartera que está cerca de prescribir y, por último, identificar las deudas en las cuales ya no se pueda hacer exigible la obligación por parte de la entidad, con el fin de depurar la cartera por cualquiera de las causales establecidas para su saneamiento. La cartera se clasifica en:

3.1 De 0 a 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.2 De 3 a 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.3 De 12 a 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.4 más de 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

4. Según su Gestión Adelantada. El factor de clasificación de esta categoría son las actuaciones de cobro coactivo o persuasivo adelantadas y permite diferenciar aquellos deudores que han sido objeto de actuaciones de cobro por parte del ICBF y, quienes habiendo sido objeto de acciones de cobro no han cumplido con el pago. Se clasifica en:

4.1 Obligaciones en Cobro Persuasivo

4.2 Obligaciones en Cobro Coactivo

4.3 Obligaciones en procesos concursales

4.4. Obligaciones en otro tipo de cobro coactivo.

5. Según el grado de dificultad para la recuperación de la cartera. El criterio para esta clasificación se basa en las circunstancias particulares de los deudores que determinan el grado de dificultad para la recuperación de esta cartera. Según ello, las obligaciones se clasifican en:

***5.1 Obligaciones corrientes:** son aquellas obligaciones que se encuentran incluidas en acuerdos de pago con un plazo menor de 12 meses.*

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

propietaria la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** , identificada con la cedula de ciudadanía número 66.783.881.

Que a través del oficio AT-617 del 14 de junio del 2019, el cual fue radicado bajo el número E-2019-345885-6300 del 25 de junio del 2019, en donde la Secretaria de Tránsito Departamental del Quindío, da respuesta a las solicitudes elevadas por el Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Quindío, en el siguiente sentido: *"En respuesta a su oficio número S-2019-304724-6300, comedidamente le informo que revisado nuestro nuevo sistema de información (SIOT), se verificó que no aparecen inscritas como propietarias de vehículos registrados en esta Entidad , las personas relacionadas en su comunicación . Así mismo se aclara que nuestro sistema local se encuentra en una Etapa de actualización, por lo tanto, la información obtenida no es completa hasta tanto no sea terminado el proceso de migración y sincronización con el Sistema RUNT, programa que opera a nivel nacional."*

Que la empresa de Correos Servicios Postales Nacionales S.A (472), emitió la guía de entrega RA119729434CO del 15 de mayo del 2019, en donde certifica que el oficio con radicado número 2019-265291-6300 del 13 de mayo del 2019, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a citar para la notificación personal de la de la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019 **"MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, fue entregado a la señora **AMPARO RESTREPO BAÑOL**, en la dirección registrada y de lo cual consta firma de la destinataria dentro de la guía que se encuentra dentro del expediente del Proceso de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019.

Que a través del oficio con radicado número 20195420000007391 del 06 de diciembre del 2019, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a notificar por correo certificado de la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019 , Que a través de la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019, **"MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, dentro del Proceso de Cobro Coactivo radicado bajo el número 63-010 -2019, en donde figura como demandada la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** , identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, en la cual se libra mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** , identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, por un valor a capital de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE ($97.6559,** más los intereses que se causen hasta que se produzca el pago total , de acuerdo a la documentación remitida a este despacho por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

Que la empresa de Correos Servicios Postales Nacionales S.A (472), emitió la guía de devolución YG 24766141CO del 09 de diciembre del 2019, en donde certificó la devolución del oficio de notificación por correo certificado 20195420000007391 del 06 de diciembre del 2019, la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019 , Que a través de la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019, **"MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, en

razón a que la dirección de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** , no existe y además la mencionada guía devolución se encuentra incorporada al expediente del Proceso con radicado número 63-010-2019.

Que el funcionario Ejecutor del ICBF Regional Quindío, expidió la Resolución Número 027 del 19 de agosto del 2020, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN"**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019, en donde figura como demandada la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL,**

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

identificada con la cedula de ciudadanía número 66.783.881, en donde ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Que por medio del oficio con radicado número 20254200000031541del 19 de agosto del 2020, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a citar a la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.783.881, para notificarle personalmente el contenido de la Resolución Número 027 del 19 de agosto del 2020, **" POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN"**, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019.

Que a través del oficio con radicado número 20215420000018871 del 19 de agosto del 2020 , el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a notificar por correo certificado el contenido de la Resolución Número 027 del 19 de agosto del 2020, **" POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN"**, a la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la ciudadanía número 66.783.881, por un valor a capital de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE ($97.6559,** más los intereses que se causaren según lo estipulado en la Ley , causados hasta la fecha del pago total , de acuerdo con la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el oficio con radicado número 20205420000052031 del 30 de diciembre del 2020, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, elevó solicitud ante la Secretaria de Transito Departamental del Quindío, en donde solicita información referente a si la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, figura inscrita como propietaria de un vehículo automotor registrado ante la mencionada Secretaría y de la cual no obtuvo respuesta.

Que el funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío , procedió el día 26 de abril del 2021 a realizar una consulta en el Registro Único Empresarial RUES, con el fin de establecer si la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la ciudadanía número 66.783.881, figura como propietaria de establecimientos de comercio matriculados en alguna de las Cámaras de Comercio del País y si tenía participaciones en sociedades comerciales registradas en Colombia, lo cual arrojo que la señora en mención no figura como propietaria de ningún establecimiento de comercio registrado a su nombre en alguna Cámara de Comercio del País ni tiene participaciones en sociedades comerciales registradas en Colombia.

Que la empresa de Correos Servicios Postales Nacionales S.A (472), emitió la guía de devolución RA 312946094CO del 30 de abril del 2021, en donde certificó la devolución del oficio con radicado número 20215420000018871 del 27 de abril del 2021 de notificación por correo certificado de la Resolución Número 027 del 27 de abril de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN"**, en razón a que no se pudo realizar la entrega en la dirección de la destinataria la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL** y fue devuelta al remitente, tal como consta en el expediente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019.

Que el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Regional Quindío, procedió a expedir el Auto de fecha 21 de octubre del 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

5.2 Obligaciones de Difícil Cobro. Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que se encuentran surtiendo algún tipo de cobro jurídico (coactivo, concursal u otro cobro jurídico); que reúnan alguna de las siguientes características:

- *Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad de los deudores, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros.*
- *Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra los deudores en otras unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes.*
- *Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la del SGSS.*
- *Los deudores es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos.*
- *Los deudores es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos.*
- *Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia.*
- *Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que los deudores se encuentran con más de dos (2) cuotas en mora.*

5.3 Obligaciones irrecuperables. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúna cualquiera de las siguientes características.

- *Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin que haya sido interrumpida la prescripción, y sin importar la cuantía.*
- *Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de la interrupción de la prescripción, y sin importar la cuantía.*
- *Inexistencia de los deudores, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.*
- *Muerte de los deudores sin dejar bienes que garanticen la obligación.*

Que la Resolución Número 119 del 2006, **"Por la cual se adopta el Modelo estándar de Procedimientos para la Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública"**, expedida por la Contabilidad Pública de la Nación, tiene como objeto garantizar la consistencia y veracidad de los registros contables en cumplimiento del Principio de Contabilidad y demás normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. La Regional Quindío del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, debe adelantar las acciones administrativas que sean necesarias para evitar el registro de información afectada por alguna de las siguientes situaciones:

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

Que una vez verificados los anteriores requisitos en relación con el caso en estudio se establece lo siguiente:

1. Que La obligación contenida en Sentencia del 18 de julio del 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado número 6300131050022017 -00011-00- A77 y 80 Absolutorio, en donde se condena en costas a la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, que a de acuerdo con lo remitido a este despacho corresponde a la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($97.655)**, por concepto de capital que a la fecha cuenta con una antigüedad de cinco (5) años.

2. El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, realizó todas las gestiones tendientes a localizar al deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío a la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.783.881, , que a través de correo se le notificaron cada una de las actuaciones del proceso con radicado número 63-0010-2019 por correo certificado y por aviso en la página web del ICBF , además se realizaron consultas en el RUES , en el ADRES , diferentes derechos de petición de información enviados a la Secretaria de Tránsito Departamental del Quindío, entre otras gestiones, que se pueden verificar en el expediente del Proceso, en donde también se evidencia que pese a haberse enviado los oficios de notificación respectivos y habiendo sido publicados los Actos Administrativos referentes al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010 -2019, en el aplicativo web del ICBF, el deudor no se acercó a la entidad a realizar el pago de la obligación objeto del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

3. Una vez efectuadas las respectivas investigaciones de bienes, no le fueron ubicados bienes muebles e inmuebles susceptibles de embargo dado que al revisar en los cuales ejecutado tuviera la titularidad plena del derecho del dominio ,, en lo referente a vehículos automotores la señora en mención no posee vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito Departamental ni el sistema RUNT y según el RUES tampoco posee establecimiento de comercio y ni participaciones en sociedades comerciales, en cuanto a bienes inmuebles a nombre de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, se observó por parte del Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, al revisar el certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matricula inmobiliaria 280-167053 , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, el día 31 de mayo del 2019, se identificó que la señora en mención era propietaria de un inmueble ubicado en la Carrera 5C #3-51 Urbanización Manantial de Vida del municipio de Armenia, Quindío, no tiene limitaciones al dominio como hipotecas, afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, a la cual se aplicó la causal del costo beneficio contemplada en los artículos 57 ,62 y 63 de La Resolución Número 5003 del 17 de septiembre del 2020,**"Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF "**, razón por la cual el bien inmueble a nombre de la señora en mención no fue objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte del Funcionario Ejecutor dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019, en cuanto a otros tipos de bienes donde tuviera titularidad pleno del dominio la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.783.881, por lo anteriormente mencionado no se realizaron débitos ni se generaron títulos deposito judicial a favor de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

Que la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, estableció las causales de depuración de cartera, así:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera las siguientes:

*1. **Prescripción de la acción de cobro:** Aplica para aquellas obligaciones en las cuales se presentó el vencimiento del plazo previsto en la Ley sin que la Administración obtuviera el pago efectivo de la obligación.*

*2. **Costo – Beneficio:** Aplica para aquellas obligaciones en las que, después de realizarse el análisis, se determina que el cobro de la deuda o la continuación del proceso de cobro de la deuda sea más oneroso que el desistimiento de la acción*

Este estudio se realizará con fundamento en la determinación del costo del cobro de una obligación dentro de un proceso en etapa de cobro persuasivo, coactivo y procesos concursales, que haya realizedo la Dirección de Abastecimiento del Instituto.

*3. **Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro:** Aplica para aquellas obligaciones en las que el acto administrativo en el que se funda el cobro ha perdido su obligatoriedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o la que la modifique o sustituya.*

*4. **Remisión.** Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.*

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.)...
Para efectos de lo anterior, en materia de procesos de liquidación voluntaria, liquidación judicial, toma de posesión para liquidar y cualquier otro proceso que conlleve a la extinción de los deudores, se expedirá el acto administrativo donde se extinga la obligación por la inexistencia probada de los deudores o insolvencia demostrada que impida el cobro, siempre y cuando se acredite la prueba del inicio del proceso, la presentación del crédito, el acto que reconoce a los acreedores de la concursada, el acto que declare insoluta la obligación y el acto de terminación del proceso de cobro ante la imposibilidad absoluta de exigir el cobro de la obligación.

En caso de que el crédito no sea presentado oportunamente el proceso de insolvencia, se remitirá la actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Sede de la Dirección Nacional.

PARÁGRAFO 1: En la aplicación de la causal de prescripción, si esta fuere total, se deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente; si fuere parcial, continuar la ejecución por el saldo.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, se deberá ordenar a la Coordinación Financiera de la Regional o a la Dirección Financiera, según corresponda, suprimir los registros contables a que haya lugar.

Que la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020, en el resuelve en su Artículo Primero, dispuso lo siguiente: "Conforme al Artículo 6 del Decreto 491 de 2020, suspender los términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos de verificación de inexactitud y omisión, fiscalización y determinación dela mora en el pago del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, devoluciones por mayores valores

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

aportados y expedición de paz y salvo, que impliquen nuevos procesos de verificación; así como la etapa de cobro persuasivo de las obligaciones a favor del ICBF".

Que la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, establece en su Artículo primero, estableció lo siguiente: "Reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020, a partir del 8 de junio de 2020".

Que en virtud de lo anterior de lo anteriormente manifestado y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 820 del Estatuto Tributario y en los artículos 59 y 60 de la Resolución Número 5003 del 17 de septiembre del 2020, "por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF" y en el artículo primero del Decreto 328 de 2007 y en el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío considera pertinente proceder a declarar la remisión de la obligación contenida en la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019, **"MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019 , en donde figura como demandada la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cedula de ciudadanía número **66.783.881**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN de la obligación contenida en la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019, **"MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío en el proceso radicado con el número 63-010- 2019, en contra de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.783.881, por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($97.655)**, por concepto de capital, más las costas, los interés moratorios y demás que se causaren según lo estipulado en la Ley, derivados de la obligación contenida en la Sentencia del 18 de julio de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER a dar por terminado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010- 2019, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, adelantado en contra de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.783.881.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.783.881, de conformidad con lo establecido en los artículos 56,67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR del contenido del presente Acto Administrativo al Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que realice el registro contable pertinente relacionados con la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

RESOLUCIÓN No. 0010
04 de junio de 2024

ARTÍCULO QUINTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiese llegado a causar dentro del proceso número 63- 010- 2019, adelantado en contra de la señora **LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.783.881.

ARTÍCULO SEXTO : CONTRA la presente Resolución no proceden ningún Recurso de los establecidos en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que el presente Acto Administrativo queda en firme a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Armenia, Quindío, a los cuatro (04) días del mes de junio del dos mil veinticuatro (2024).

DANIEL PACHÓN ALZATE
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Quindío

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Marlin Gomez Beltrán	Profesional Especializado – Dirección Regional – ICBF Quindío	
Revisó y Aprobó	Daniel Pachón Alzate	Funcionario Ejecutor – ICBF Regional Quindío.	

PÚBLICA


Destinatario
Remitente
Valores
Destinatario
Remitente
5004
028
PO.ARMENIA
EJE CAFETERO
5004
000
Milton A. López G.
C.C. 9.737.374
27 NOV 2024
03 DIC 2024
RA505394612CO

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Quindío
Grupo Jurídico
Pública

Código correspondencia: 54200

Al contestar cite este número

Radicado No:
20245400000070021

Armenia, Quindío, 26 de noviembre del 2024.

Señora
LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL
Barrio La Nueva Tebaida Manzana 5 Casa Número 14
La Tebaida, Quindío.

Asunto: Notificación por correo certificado del Contenido de la Resolución Número 0010 del 04 de junio del 2024, **"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DE 10 DE MAYO DEL 2019 MEDIANTE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO CON RADICADO NÚMERO 63-010-2019, EN DONDE FIGURA COMO DEMANDADA LA SEÑORA LUZ AMPARO RESTREPO BAÑOL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.783.881".**

Cordial Saludo,

El motivo de la presente es notificarle por correo certificado del contenido de la Resolución número 0010 del 04 de junio del 2024, de terminación del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo con radicado número 63-010-2019, adelantado en su contra, por la causal de Remisión de la obligación contenida en la sentencia del 18 de julio del 2018 , emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, de la cual se dicto mandamiento de pago mediante la Resolución Número 013 del 10 de mayo del 2019, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo mencionado por concepto de costas procesales; además le informamos que contra la mencionada Resolución del asunto no procede ningún Recurso.

Esta notificación por correo certificado se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 292 del Código General del Proceso, a la cual se adjunta copia de la Resolución Número 0010 del 04 de junio del 2024.

Atentamente,

MARLIN GOMEZ BELTRÁN
FUNCIONARIA EJECUTORA – ICBF REGIONAL QUINDÍO.

Anexos: copia de la Resolución Número 0010 del 04 de junio del 2024 (7 folios).